

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SEVILLA

SENTENCIA



ILMOS. SRES:

D. ANTONIO MORENO ANDRADE

D. ÁNGEL SALAS GALLEGO

D. JOSÉ SANTOS GÓMEZ

Sevilla a once de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, formada por los magistrados que arriba se expresan, ha visto EN NOMBRE DEL REY el recurso de apelación nº. 91/2015 , interpuesto contra la sentencia de 31 de octubre de 2014, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 13 de Sevilla, en los autos nº. 401/2013, siendo parte apelante la Entidad Colaboradora Urbanística de Conservación “ Parque Industrial Pibo A-49” representada por la Procuradora Sra. Ruiz Lasida; y como parte apelada, el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, representado y asistido por el Sr. Vela Rodríguez. Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Santos Gómez, quién expresa el parecer de la Sección Segunda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 31 de octubre de 2014, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº.13 de Sevilla, dictó sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación , de 30 de julio de 2013, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la resolución de 26 de abril de 2013, denegatoria de la solicitud de recepción de los servicios de limpieza y los costes de alumbrado público por el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Contra la resolución indicada, se presentó en tiempo y forma recurso de

apelación por la representación jurídica de la entidad urbanística colaboradora de conservación “ Parque Industrial Pibo A-49”.

TERCERO.- No se ha abierto fase probatoria en esta instancia.

CUARTO.- Señalado día para votación y fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se fundamenta esencialmente el recurso de apelación en error en la valoración fáctica y jurídica por parte de la sentencia apelada, al afirmar que los estatutos establecen claramente la obligación de la entidad conservadora, de hacerse cargo del coste del alumbrado público y la limpieza de los viales, por lo que no ha lugar a interpretación alguna debido a su literalidad, de conformidad con los art. 3 y 1281 del Código Civil. Igualmente yerra la sentencia al negar la aplicación del art. 26 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Por la dirección jurídica de la parte apelada se solicita la desestimación del recurso de apelación y se alega que la apelación presentada de contrario, no hace más que repetir la argumentación que ha defendido desde el inicio del pleito, queriendo basar toda su fuerza en la literalidad del art. 2 de los estatutos, cuando se refiere al término velar. Interpreta el art. 2 de forma sesgada y pretendiendo dejar sin contenido el resto del artículo, que se refiere a la contratación directa de los servicios públicos.

SEGUNDO.- Como se indica en el fundamento de derecho segundo de la sentencia apelada la entidad de urbanística de conservación, tiene unos estatutos aprobados por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 11 de abril de 2002 y, efectivamente como indicada la sentencia apelada no pueden ignorarse en su aplicación, que es lo que se pretende en definitiva por la parte apelante. Los referidos estatutos tienen como objeto la conservación de las obras de urbanización y servicios de conformidad con el art. 68 del Reglamento de Gestión Urbanística, para lo cual desarrollará las siguientes actividades:...b) velará por la correcta prestación de los servicios públicos del Parque mediante la contratación directa con entidades públicas y empresas suministradoras correspondientes. De la dicción del precepto no puede colegirse la interpretación jurídica que propugna la parte apelante de eludir la prestación de servicios públicos y exigirla al Ayuntamiento, pues el precepto estatutario exige clara y meridianamente la contratación directa de la entidad urbanística de conservación con entidades públicas y empresas suministradoras, para la correcta

prestación de los servicios públicos. Es perspicuo que la entidad urbanística puede quedar obligada a lo anteriormente indicado, de conformidad con lo dispuesto en los art. 67 a 70 del Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, de ahí, que el art. 2 de los estatutos, en modo alguno sea contrario a lo dispuesto en los preceptos de gestión urbanística, en cuanto a la exigencia de la contratación directa para la prestación de servicios públicos. Esta Sala asume plenamente la fundamentación de la sentencia apelada respecto de la interpretación jurídica que realiza del precepto estatutario. La referida interpretación no infringe ninguno de los preceptos que se mencionaban en la demanda y se reiteran en el recurso de apelación, en la medida en que el art 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, se complementa con el art. 153 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, que en su apartado primero establece: “La conservación de las obras de urbanización, incluyendo el mantenimiento de las dotaciones y los servicios públicos correspondientes, compete al municipio o a los propietarios agrupados en entidad urbanística en los supuestos previstos en este Título”. Es evidente, que el precepto contempla la posibilidad jurídica del presente supuesto, es decir, que la entidad urbanística de conservación sea responsable directa de la prestación de los servicios públicos, al igual que como se dijo anteriormente los art. 67 a 70 del Reglamento de Gestión igualmente prevén el supuesto que se enjuicia. Por otra parte, también ha de coincidir con la consideración de la sentencia referente a la inaplicación de las sentencias que se mencionaban en la demanda y asumir que la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2004, como no puede ser de otra manera, permite que los estatutos de las entidades urbanísticas colaboradoras contengan una específica asunción de la obligación de hacerse cargo de la prestación de servicios público, pues la referida sentencia indica respecto del supuesto que enjuicia que ... “ ni en la sentencia citada de contraste ni la que es objeto de recurso, los estatutos de las respectivas entidades urbanísticas colaboradoras de conservación contenían una específica asunción de la obligación de hacerse cargo del coste de la energía eléctrica utilizada por el alumbrado de los viales de la urbanización...” de lo que se deduce que a sensu contrario los estatutos de las entidades urbanísticas de conservación puede contener -como en el supuesto presente- la obligación de prestación de los indicados servicios.

En base a lo anteriormente expuesto procede la desestimación del recurso de apelación,

TERCERO.- Procede conforme al art. 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción la imposición de las costas a la parte apelante, si bien no podrá exigirse por todos los conceptos mayor cantidad de 600 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1 de octubre de 2014, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 13 de Sevilla, en los autos nº. 401/2035. Procede la imposición de costas a la parte apelante en los términos expresados. Pérdida de depósito de conformidad con el apartado noveno de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 1/2009, de 3 de noviembre, que modifica la ley 6/1985, de 1 de julio. Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso.

Con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.